

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-55-2019 derivado del diverso CT-I/A-42-2019

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000226219**, requiriendo:

“Solicito la información y copia de los documentos correspondientes a la nómina y cualquier recibo de ingresos que los ministros de la SCJN hayan recibido en los últimos 12 meses. Específicamente, solicito que la respuesta incluya:

-Documentos de nómina de los ministros de la SCJN en los últimos doce meses

-Recibo o documentos de cualquier documento en que los ministros hayan cobrado por cualquier concepto a la SCJN.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-I/A-42-2019** en el sentido de requerir a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre la existencia de los reportes de incidencia de nómina de los Ministros de este Alto Tribunal.

III. Informe de cumplimiento. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/1028/2019, de diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Recursos Humanos presentó su informe en el que señala lo siguiente:

- Existen los reportes de incidencia de nómina correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho a la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, información que se entrega en versión pública por contener datos personales en términos de los parámetros definidos por el Comité de Transparencia.
- Existe un costo de reproducción de la información el cual consiste en \$145.80 pesos, que debe cubrirse de manera previa para la entrega de la información.

Se adjunta al informe un anexo que desglosa el costo de entrega de la información, por conceptos de impresión y de digitalización.

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

V. Informe complementario. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/104/2020, de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Dirección General de Recursos Humanos presentó un informe complementario, señalando lo siguiente:

“En alcance al diverso DGRH/SGADP/DRL/1028/2019, a través del cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia respecto a la existencia de los reportes de incidencia materia de esa resolución y se hace del conocimiento el costo de reproducción de los mismos.

Sobre este último aspecto, relativo a la forma en que se calculó el costo de reproducción, es menester señalar lo siguiente:

Para garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas que se generan y que no permitan la recuperación o visualización de esa información, es necesario como primer paso, la impresión en papel de la versión previamente testada con el software Adobe Acrobat Pro y posteriormente se imprima para que salga en color negro lo testado y una vez hecho lo anterior, se digitaliza para hacer la versión electrónica.

Con este procedimiento se evita en lo posible que se vulneren las medidas empleadas para eliminar la información y se logre ser recuperada, como puede ocurrir si únicamente se hace el testado de manera directa en el archivo electrónico.

Por lo anterior, en virtud de que el proceso de digitalización necesariamente requiere de que se escanee nuevamente el documento una vez testado para proteger la información, es que se estima procedente el cobro de dicho concepto aunado a la impresión del documento final.”

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis del cumplimiento. Como se relató en los antecedentes, se piden los recibos de nómina de los Ministros de este Alto Tribunal correspondientes a los últimos 12 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Al respecto, en la resolución **CT-I/A-42-2019**, que dio origen a este cumplimiento, este Comité señaló que si bien no se cuenta con un documento llamado “*recibo de nómina*” de los servidores públicos de la Suprema Corte, lo cierto es que el “*reporte de incidencia de nómina*” constituye una expresión documental idónea de rendición de cuentas que cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante dado que incluye todos los rubros contenidos en dichos recibos.

En ese sentido, para dar efectividad al derecho de acceso a la información pública se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que entregara el reporte de incidencia de nómina de los servidores públicos solicitados.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada por contener datos confidenciales, en términos de los parámetros definidos por este Comité, y señala que existe un costo por la modalidad de la entrega por concepto de impresión y de digitalización.

En consecuencia, este Comité concluye que **la Dirección General de Recursos Humanos ha cumplido con el requerimiento formulado en la resolución CT-I/A-42-2019**; no obstante, es menester analizar la fijación de los costos de entrega debido a que el Tribunal Pleno se ha pronunciado recientemente sobre la temática.

Para abordar la presente cuestión y fijar un criterio claro que permee en la estructura orgánica de la Suprema Corte, este órgano colegiado debe pronunciarse sobre (1) la autodeterminación normativa que gozan los sujetos obligados en el diseño de sus procedimientos administrativos para solventar una solicitud de transparencia y (2) los límites normativos que acotan dicha autodeterminación.

a) Procedimiento administrativo en materia de transparencia

Uno de los principales objetivos, que motivaron la expedición de la Ley General de Transparencia, consiste en el establecimiento de un procedimiento administrativo homogéneo que garantice solventar una solicitud de transparencia de manera sencilla y expedita, a pesar de las diferencias orgánicas y funcionales de los sujetos obligados. En el Título Séptimo “Procedimientos de acceso a la información pública” se prevé la mayoría de las bases generales que el sujeto obligado debe tener presente para el diseño e instrumentación de su propio procedimiento administrativo interno.

En una primera aproximación a las citadas bases, se observa que ellas regulan cuestiones que pueden presentarse ante cualquier sujeto obligado y que el legislador desea sustraer del ámbito de su decisión por ser esenciales para dar

plena efectividad al acceso a la información pública (reglas de procedencia de la solicitud, reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, atribuciones del Comité de Transparencia y de la Unidad General de Transparencia, entre otros ejemplos); pero no proporcionan una descripción completa y pormenorizada del procedimiento administrativo en cuestión.

En esa línea, cobra sentido el contenido de los artículos 25, 45, fracción VI y 134 de la Ley General de Transparencia¹, pues conforme a ellos se faculta a los sujetos obligados que determinen la forma de resolver aquellos temas que no les son vedados y que corresponden a aspectos internos de cada autoridad.

Bajo el anterior parámetro, la Suprema Corte como sujeto obligado goza de cierta autodeterminación en el establecimiento del trámite administrativo interno para solventar una solicitud de transparencia, facultad que está ceñida por las cuestiones que el legislador reservó para sí.

b) Principio de gratuidad en materia de transparencia

En términos del artículo 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Sobre los alcances de este mandato constitucional, la Suprema Corte al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018**²

¹ **Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

² Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho.

sostuvo de manera clara que *“no puede cobrarse la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro. (...) lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos.”*.

Incluso se señaló que, de acuerdo con los trabajos legislativos de la reforma que elevó a nivel constitucional dicho principio, *“constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así (...) sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable”*

En ese sentido, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule esos costos el legislador debe realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

Bajo esas premisas, el Tribunal Pleno declaró inconstitucionales diversas porciones normativas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de San Luis Potosí que contemplaban *el cobro de la búsqueda de la información en los archivos de la autoridad municipal, el cobro por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante y el cobro de derechos por la información proporcionada mediante correo electrónico.*

Posteriormente, el criterio jurisprudencial fue adoptado en la **acción de inconstitucionalidad 18/2019**³ que declaró la invalidez en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Quintana Roo, entre otros casos, el cobro de una cuota por la digitalización de documentos porque, en realidad, lo que se cobraba era *“el*

³ Resuelta en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional.”.

La anterior doctrina jurisprudencial ha sido sostenida al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 27/2019, 21/2019, 12/2019, 22/2019 y 15/2019**, que analizaron supuestos de cobro relacionados directamente con las solicitudes de transparencia.

Además de los pronunciamientos de la Suprema Corte, para entender la operatividad del principio de gratuidad, es pertinente observar las siguientes reglas previstas en la **Ley General de Transparencia**:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente

para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Como se advierte de los citados artículos, se prevé una barrera clara en el diseño del procedimiento administrativo para atender las solicitudes de transparencia consiste en el principio de gratuidad cuya expresión máxima se traduce en no cobrar por la búsqueda de la información. Los únicos supuestos en los cuales resulta legítimo el pago de una cuota son por los materiales utilizados para la reproducción de la información, los costos de envío y la certificación de los documentos; fuera de esos casos, la autoridad no puede realizar cobro alguno.

También el principio de gratuidad, de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Pleno, tiene expresión en los casos en que el propio solicitante proporcione los medios necesarios para la reproducción de la información o si la modalidad de envío se realiza de manera electrónica, en cuyos casos no resulta legítima la imposición de alguna cuota para acceder a la información.

Incluso, no debe pasar por alto que es gratuita la entrega de información que no rebase más de veinte hojas simples correspondientes de la totalidad de lo pedido en la solicitud, pero el excedente sí puede generar un costo que debe ser cubierto por el material empleado.

Los anteriores casos son indisponibles del ámbito de decisión de los sujetos obligados y, por ende, no pueden ser modulados o modificados con el fin de realizar el cobro de alguna cuota.

c) Privacidad y protección de datos personales.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa⁴. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”*⁵; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**⁶.

Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás⁷. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación⁸.

Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los

⁴ Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.

⁵ Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.

⁶ Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

⁷ García Guerrero, José Luis, La libertad de comunicación, en Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.

⁸ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos⁹.

En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) **el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento**, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.

En este contexto, cobra relevancia el artículo 31 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos)¹⁰, el cual ordena que la autoridad establezca y mantenga las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que obren en sus registros, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Incluso, el artículo 32 de la Ley General de Datos¹¹ prevé que las medidas de seguridad adoptadas por la autoridad deben considerar, entre otros aspectos, el

⁹ Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.

¹⁰ Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

¹¹ Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
III. El desarrollo tecnológico;

riesgo inherente a los datos personales tratados, la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico.

En consecuencia, al permitir el acceso a documentos o expedientes generados por esta Suprema Corte, debe asegurarse de proteger los datos personales que en ellos se contengan a través de los mecanismos que mejor aseguren la supresión de dicha información.

d) Análisis del procedimiento de generación de la versión pública

La Dirección General de Recursos Humanos explica que para generar la versión pública de los reportes de incidencia se imprimió en papel la información, que previamente fue testada con el software Adobe Acrobat Pro y, una vez hecho ello, se digitaliza para hacer la versión electrónica. Esta técnica busca garantizar que la información confidencial de los servidores públicos no sea visualizada o recuperada a través de alguna herramienta tecnológica y, en ese sentido, se justifican las cuotas sobre las hojas utilizadas en la impresión de la información y su digitalización.

Sobre este tipo de procedimientos o técnicas, este Comité estima que dichas encuentran su validez en la autodeterminación que reconoce la Ley General de Transparencia; por lo que cada unidad administrativa puede poner en funcionamiento la mejor práctica que considere viable para solventar una solicitud de transparencia, la cual debe respetar en todo momento las bases generales que prevé la Ley.

En el caso, al resultar necesario generar una versión pública de la información solicitada por contener datos personales, es válido que la Dirección

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

General de Recursos Humanos adopte las herramientas y procedimientos necesarios que procuren que la información testada no pueda ser recuperada o visualizada en la misma, máxime que en los datos personales debe existir el consentimiento previo del titular para cualquier tratamiento.

En estas condiciones, el Comité estima que el referido procedimiento de generación de versiones públicas resulta acorde con las obligaciones que tiene este Alto Tribunal, en términos de la Ley General de Datos.

No obstante lo anterior, toda vez que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019, determinó que resultaba inconstitucional establecer una cuota de cobro por concepto de digitalización de documentos, se estima necesario revocar la fijación de costos por concepto de digitalización. En consecuencia, la Dirección General de Recursos Humanos deberá remitir al solicitante, por conducto de la Unidad General, una cotización por la información requerida que reitere la fijación de la cuota por concepto de impresión, en atención al procedimiento de generación de versiones públicas que lleva a cabo dicha Dirección.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado por este Comité de Transparencia en la resolución CT-I/A-42-2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos que emita una nueva cotización, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución **CT-CUM/A-55-2019**, resuelta por el Comité de Transparencia en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte.

AEOV